

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N. °125

FECHA: Abril veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HARRY ANDRÉS RIVADENEIRA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
RADICACIÓN: 2016-00016

Objeto de decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conducta efectuada por el Director Administrativo de la Clínica Guadalajara de Buga, consistente en la reticencia al envío del dictamen de embriaguez realizado al demandante Harry Andrés Rivadeneira Torres y su correspondiente formato de consentimiento informado o el documento que hiciere sus veces, los que se requerían con la finalidad de dar lugar a la práctica de la prueba pericial, solicitada por la parte demandante.

Antecedentes

En la audiencia inicial celebrada el 11 de noviembre de 2016, se decretó la práctica de prueba oficiosa consistente en la realización de un dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se determinare si el examen de embriaguez practicado al demandante dentro del proceso contravencional No.58908 por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buga, se ajustó o no a los protocolos fijados para tal efecto.

Con ocasión de lo anterior, fue librado el Oficio No.823 del 11 de noviembre de 2016 con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl.97), el que mediante Oficio del 18 de noviembre de 2016 (fl.98), refirió necesitar para la práctica de la experticia solicitada, la remisión del dictamen de embriaguez realizado al demandante Harry Andrés Rivadeneira Torres y su correspondiente formato de consentimiento informado o el documento que hiciere sus veces.

El contenido del oficio que antecede, fue puesto en conocimiento de la parte demandante mediante el Auto de Sustanciación No.720 del 13 de diciembre de 2016, con la finalidad de que dicha parte surtiera las gestiones tendientes a lograr su obtención.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2016, puso en conocimiento del despacho que habría solicitado a la Clínica Guadalajara de Buga, la remisión de los documentos requeridos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls.102 y 103).

Por Auto de Sustanciación N.° 050 expedido por este Despacho el día seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ordenó requerir a la Clínica Guadalajara de Buga con la finalidad de que se sirviera remitir en el lapso de 5 días los documentos solicitados (fl.106). Dicho requerimiento se hizo efectivo mediante el oficio No.069 del 13 de febrero de 2017 (fl.107), el cual fue recibido por la mencionada clínica el 13 de febrero de 2017 (fl.109).

El apoderado de la parte demandante allegó el requerimiento probatorio por éste realizado a la Clínica Guadalajara de Buga vía whatsapp, el 6 de marzo de

Calle 7 N.° 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017 (fls.110-111). Secundando tal requerimiento, el despacho mediante Oficio No.230 del 23 de marzo de 2017 (fl.112), procedió a solicitar nuevamente los documentos solicitados a la Clínica Guadalajara de Buga, haciéndosele la precisión que en caso de no cumplir con la carga impuesta, se iniciaría el correspondiente trámite sancionatorio; oficio que fue recibido por la mentada clínica, el 04 de abril de 2017 (fl.113 y 114).

El 04 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó dar impulso procesal, al requerimiento probatorio tantas veces referido (fl.115), y en respuesta de ello, fue remitido por el despacho el Oficio 354 del 12 de mayo de 2017 con destino al Director Administrativo de la Clínica Guadalajara de Buga (fl.116); oficio que fue recibido en la Clínica Guadalajara de Buga, el 22 de mayo de 2017 (fl.118).

Tomando en consideración que cada uno de los requerimientos probatorios realizados por el despacho al Director Administrativo de la Clínica Guadalajara de Buga, fueron desestimados, ello representado en el no envío de los documentos solicitados, mediante Auto Interlocutorio No.318 del 18 de septiembre de 2017 (fl.120 y vlto), esta Operadora Judicial dispuso abrir el correspondiente trámite incidental, tendiente a determinar la procedencia o no de la imposición de la sanción de multa establecida en el artículo 44 numeral 3º del C.G.P., en contra de JHON HENRY RENDÓN ORTÍZ, en su calidad de Director Administrativo de la Clínica Guadalajara de Buga. En ese mismo proveído se ordenó su notificación, en la que además se le pondría en conocimiento que contaba con el término de tres (3) días para que ejerciere su derecho de defensa y solicitara la práctica de las pruebas que quisiera hacer valer dentro del correspondiente trámite incidental; así mismo se dispuso compulsar copias para que la autoridad penal pertinente, iniciare la investigación penal por desacato a orden judicial y se le requirió por última vez el envío de las pruebas documentales ya mencionadas.

Conforme lo ordenado en el auto que antecede, el apoderado judicial de la parte actora procedió a remitir el 02 de octubre de 2017 (fls.3-5 del C.3) y el 05 de octubre de 2017 (fls.6-9 del C.3.), sendas citaciones al señor JHON HENRY RENDÓN ORTÍZ, a su lugar de trabajo, a saber, la Clínica Guadalajara de Buga, con la finalidad de que acudiera a las instalaciones del despacho, para ser notificado personalmente del auto que aperturó el presente incidente.

Como quiera que el señor RENDÓN ORTÍZ no acudió al despacho para llevar a cabo la notificación personal del Auto Interlocutorio No.318, el apoderado judicial de la parte demandante el 22 de enero de 2018 procedió a remitir por la empresa de correos servientrega, el aviso para notificación personal al señor JHON HENRY RENDÓN ORTÍZ (fls.10-36 del C.3). Una vez revisados los documentos adjuntos remitidos con el aviso de notificación personal, se observó por el despacho que no fue incluido el Auto Interlocutorio No.318 del 18 de septiembre de 2017, por lo que se conminó a la parte demandante mediante el Auto de Sustanciación No.076 del 12 de febrero de 2018 (fl.38 del C.3), a que procediera nuevamente a realizar la correspondiente notificación por aviso, pero esta vez adjuntando el auto que inició el presente trámite sancionatorio.

En acatamiento de lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora nuevamente por medio de la empresa de correos servientrega, procedió a remitir el 23 de febrero de 2018, la correspondiente notificación por aviso, esta vez con la inclusión del Auto Interlocutorio No.318, a las instalaciones de la Clínica Guadalajara de Buga (fls.39-44 del C.3) y el despacho una vez verificada la página de internet de la empresa de correos, pudo verificar con el número de guía, que dicha notificación había sido recibida por parte del señor Rodolfo Salas, más no por el sujeto pasivo del presente incidente sancionatorio, a saber, el señor JHON HENRY RENDÓN ORTÍZ, en su calidad de Director Administrativo de dicha clínica (fls.45-47 del C.3).

Consideraciones del despacho

El Consejo de Estado, en providencia del 16 de febrero de 2012¹, definió a la notificación como “...un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, en este caso, por el titular de la acción disciplinaria; deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena.”

En esa misma providencia dispuso: “...De otro lado, en razón a la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, **el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es la principal (la notificación personal)** y otras son las subsidiarias (por edicto, por estado, por estrado y por conducta concluyente). **Así, en nuestro ordenamiento jurídico prima la forma de notificación personal, pues es la que mejor se acompasa con la finalidad de la notificación (hacer saber o dar a conocer la decisión a las partes o terceros intervinientes) y con los derechos al debido proceso y a la defensa.**” (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Tomando en consideración, que la notificación personal en materia contencioso administrativa detenta el carácter de principal, resulta pertinente traer a colación el artículo 199 del C.P.A.C.A., que la desarrolla en los siguientes términos:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.”

Para el caso específico de la notificación de providencias proferidas en el desarrollo de un trámite incidental, el Consejo de Estado ha dispuesto lo siguiente:

“(…)

Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses².

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10), Sentencia del 16 de febrero de 2012.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente: Rocío Araujo Oñate, Radicación No. 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC) A, sentencia del 4 de mayo de 2017.

(...)”

Conforme con la normativa y la jurisprudencia estudiada en precedencia resulta posible concluir que las providencias que se emitan en el desarrollo de un trámite incidental, deben ser notificadas de manera personal al sujeto sancionable, como quiera que con ello se le garantiza su derecho al debido proceso, representado en la posibilidad de defender sus intereses (derecho de defensa) y de controvertir las alegaciones que se le sean desfavorables (derecho de contradicción).

Ahora bien, en el presente caso se tiene que si bien, el apoderado judicial de la parte actora en efecto remitió vía correo certificado, primeramente, la citación para notificación personal del auto de apertura de incidente, a la Clínica Guadalajara de Buga, lugar de trabajo del sujeto pasivo del presente trámite JHON HENRY RENDÓN ORTÍZ, éste no compareció al despacho para surtir dicho trámite; acto seguido se observa que si bien, la misma parte remitió la notificación por aviso al mismo lugar, el aviso no fue recibido por el señor RENDÓN ORTÍZ, sino por un empleado de la Clínica Guadalajara de Buga, todo lo que llevaría a concluir que hasta el momento no ha podido tener lugar la notificación personal del sujeto sancionable, lo que significa que éste desconoce la iniciación del presente trámite en su contra.

Conforme con lo anterior, es claro que pese a que el señor JHON HENRY RENDÓN ORTÍZ, a la fecha no ha cumplido los requerimientos probatorios remitidos por este despacho, omisión que fue la que generó la apertura del presente trámite sancionatorio, al no habersele podido notificar personalmente del Auto Interlocutorio No.318 del 18 de septiembre de 2017 que dio inicio al presente incidente, actuación que conforme con la normativa y jurisprudencia estudiada en precedencia es de carácter obligatorio, no resultaría posible imponer una sanción en su contra, como quiera que dar continuidad al presente incidente sin el agotamiento de su correspondiente notificación personal, implicaría una trasgresión directa del debido proceso del señor JHON HENRY RENDÓN ORTÍZ.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, Valle,

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE de imponer sanción de multa contra del Director Administrativo de la Clínica Guadalajara de Buga, señor JHON HENRY RENDÓN ORTÍZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Dejar las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 021 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: DCM

El Secretario, Yiovany Daraviña Tigreros